

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 028-2012

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera;

Que, es necesario formular las políticas de liquidez que permitan regular el nivel requerido de reservas de liquidez del sistema financiero y su composición; y, efectuar un monitoreo permanente de los activos que constituyan tales reservas;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República, determina que la actividad financiera es un servicio de orden público;

Que, a fin de garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero y la protección de los intereses de la seguridad económica del país, dado el régimen monetario vigente y el entorno económico internacional, es necesario crear un marco estable para su desarrollo;

Que, la letra r) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que entre las atribuciones y deberes del Directorio se encuentra ejercer las funciones y facultades que le sean asignadas por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1592, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 5 de marzo de 2009, el Presidente Constitucional de la República expidió las normas para la formulación de la Política Monetaria, delegando al Directorio del Banco Central del Ecuador la expedición de las regulaciones requeridas para su aplicación;

Que, el artículo 14 de Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que las instituciones financieras que operen en el país bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluido el Banco del Estado, a excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, están obligadas a mantener, a juicio del Directorio del Banco Central del Ecuador, una reserva sobre los

[Handwritten signature]

Revisado
[Handwritten signature]



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 2
Regulación No. 028-2012

depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. Esta reserva se denomina encaje y se mantendrá en depósito en el Banco Central del Ecuador y marginalmente en la caja de las propias instituciones financieras;

Que, los instrumentos financieros emitidos por el Estado, considerando las operaciones de reporto, son fuentes de liquidez para el sistema de pagos;

Que, es necesario optimizar el manejo de los recursos públicos, así como reorientar el ahorro nacional al fomento de actividades productivas del país;

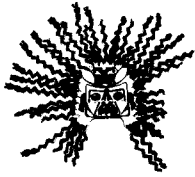
Que, la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en su artículo 60, letra I), dispone que dentro de las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador se encuentra la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 1, del Capítulo I "Porcentaje de Encaje sobre Depósitos y Captaciones del Sistema Financiero" del Título Segundo "Encaje", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, "4%" por "2%".

ARTÍCULO 2.- Modifíquese la letra b) del inciso segundo del artículo 3, del Capítulo II "Requerimiento y Posición de Encaje" del Título Segundo "Encaje", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, "4%" por "2%".

ARTÍCULO 3.- En el artículo 1, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez" del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, modifíquese el cuadro "COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ", en los siguientes términos:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 3
Regulación No. 028-2012

		Porcentaje sobre captaciones sujetos a reservas mínimas de liquidez			
Tramo	Activos	Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas
Reservas Locales	Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central	Requerimiento Legal Vigente Mínimo 2%	Requerimiento Legal Vigente Mínimo 2%	Requerimiento Legal Vigente Mínimo 2%	Mínimo 2%
	Aportes al Fondo de Liquidez	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	
	Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central o títulos de instituciones financieras públicas	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales privados, adquiridos en el mercado primario	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos, adquiridos en el mercado primario	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Mínimo 2%	
	Caja de la propia institución financiera	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Depósitos a la vista en instituciones financieras nacionales	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Certificados de Depósitos de instituciones financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	Reservas en el Exterior	Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
Valores de renta fija en el mercado internacional calificados		Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página 4
Regulación No. 028-2012

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 3, del Capítulo II "Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"Para la aplicación de este Capítulo no formarán parte de las reservas mínimas de liquidez las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, las inversiones restringidas y los valores originados en procesos de titularización del sistema financiero, en los cuales el adquirente sea el mismo originador o una institución que forme parte del grupo financiero."

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 1, del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una institución financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total."

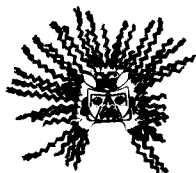
ARTÍCULO 6.- En el artículo 2, del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, luego de las cuentas de "Fondos Disponibles", inclúyase las siguientes cuentas:

"OPERACIONES INTERBANCARIAS"

- 1201 Fondos interbancarios vendidos
- 1202 Operaciones de reporto con instituciones financieras"

ARTÍCULO 7.- En el artículo 3, del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, inclúyase el siguiente inciso:

"Para la aplicación de este Capítulo no formarán parte de la liquidez total como de la liquidez local los valores originados en procesos de titularización del sistema financiero, en los cuales el adquirente sea el mismo originador o una institución que forme parte del grupo financiero."



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 5
Regulación No. 028-2012

ARTÍCULO 8.- Al final del artículo 3, del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I, "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, luego de la frase: "que operen en el país", inclúyase el siguiente inciso:

"Se incluye en el cálculo de la liquidez total al menos un 20% de los depósitos e inversiones líquidas colocadas en no residentes, por las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de instituciones financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. Para el efecto, el cálculo se realizará sobre la base de la información que proporcione la Superintendencia de Bancos y Seguros."

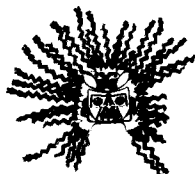
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cálculo de las reservas mínimas de liquidez, conforme las reformas que constan en esta Regulación entrarán en vigor a partir de la segunda bisemana completa de cálculo, a partir de la vigencia de la presente Regulación.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de los "Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales privados, adquiridos en el mercado primario" se imputarán los valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales privados que actualmente las instituciones financieras mantienen en su portafolio.

TERCERA.- El Coeficiente de Liquidez Doméstica al que se refiere el artículo 5 de esta Regulación, regirá a partir de agosto de 2012 y se constituirá desde la primera bisemana completa de cálculo.

CUARTA.- A fin de continuar con el proceso de desinversión en el capital de instituciones financieras o de agencias en el exterior, perteneciente a instituciones financieras nacionales que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior, el Directorio del Banco Central del Ecuador solicita a la Superintendencia de Bancos y Seguros, presente en un plazo no mayor a 90 días los resultados de la supervisión consolidada y transfronteriza practicada a dichas instituciones financieras.



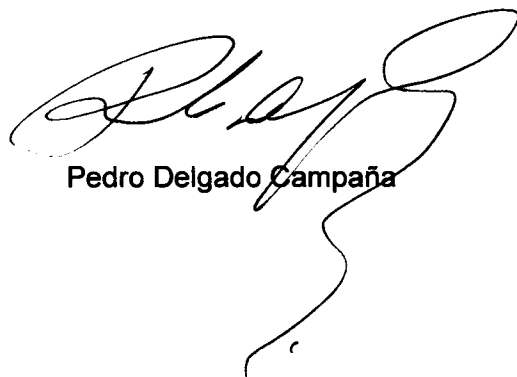
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página 6
Regulación No. 028-2012

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de julio de 2012.

EL PRESIDENTE,



Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL



Dr. Manuel Castro Murillo